

(lluvia, viento, hielo, nieve...) o cuando la previsión de la demanda convencional diaria supere los 1.020 GWh.

La temperatura significativa del sistema gasista se establecerá para cada día en base a una combinación de 5 observatorios peninsulares preseleccionados, ponderados por el consumo de gas en su zona, para los que la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) facilita los valores reales registrados y las predicciones de sus temperaturas medias (semisuma de las máximas y mínimas) con un horizonte de 10 días.

La curva de referencia de temperaturas representará la temperatura media de los quince días anteriores y posteriores a cada día, registrada durante los 10 últimos años. La banda de fluctuación estará constituida por las temperaturas que no difieran de la curva de referencia en más de 3,5 °C.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**18413** *REAL DECRETO 1803/2008, de 3 de noviembre, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia.*

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, se dictó con la finalidad de contribuir a cerrar heridas todavía abiertas en los españoles y a dar satisfacción a los ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la tragedia de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura.

Entre las medidas contempladas, y en atención a las circunstancias excepcionales que concurrieron en su muerte, la Ley 52/2007 reconoce el derecho a una indemnización, por una cuantía de 135.000 euros, a los beneficiarios de quienes fallecieron durante el período fijado en la propia Ley, en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos y que no habían recibido hasta ahora la compensación debida.

También establece la Ley la concesión de indemnizaciones extraordinarias en favor de quienes hubiesen sufrido lesiones incapacitantes por los hechos, en las circunstancias y con las condiciones en ella previstas.

El presente real decreto tiene por objeto, en desarrollo de las habilitaciones establecidas al efecto en el apartado 4 del artículo 10, en el apartado 1 de la disposición adicional cuarta, y en la disposición final primera de la Ley 52/2007, determinar el alcance, las condiciones y el procedimiento para la concesión de las citadas indemnizaciones.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de los Ministros de Justicia, Interior y Trabajo e Inmigración, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el

Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2008.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto determinar el alcance, las condiciones y el procedimiento para el reconocimiento y abono de las indemnizaciones establecidas en el artículo 10 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Artículo 2. *Requisitos para la percepción de las indemnizaciones.*

1. Tendrán derecho a las indemnizaciones cuya concesión se regula en el presente real decreto los beneficiarios de quienes fallecieron en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos durante el período a que se refiere el artículo 10 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que reúnan las condiciones y requisitos exigidos en la Ley, así como quienes, en los términos establecidos en el artículo 14 de este real decreto, hubiesen sufrido lesiones incapacitantes por idénticos hechos y circunstancias durante el citado período.

No podrán causar estas indemnizaciones, ni ser beneficiarios de las mismas, quienes hayan pertenecido o pertenezcan a bandas o grupos armados.

2. Se entenderá que concurren las circunstancias descritas en el primer párrafo del apartado anterior, cuando el hecho causante del fallecimiento o de las lesiones tenga una relación directa con actos, reuniones, manifestaciones o acontecimientos en los que la persona fallecida o lesionada hubiera participado en defensa o reivindicación de algunos de los derechos o libertades fundamentales que se contienen en la sección 1.ª del capítulo II del Título Primero de la Constitución Española.

3. A estos efectos, resultará irrelevante que el fallecimiento se hubiese producido en el curso del hecho de que se trate o en un momento posterior, siempre que sea a consecuencia del mismo.

4. Para el reconocimiento de la indemnización será imprescindible que en el expediente conste, de manera fehaciente y acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, el nexo causal entre los hechos y circunstancias y el fallecimiento o la lesión.

Artículo 3. *Comisión de Evaluación.*

1. Se crea la Comisión de Evaluación, prevista en artículo 10.5 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con carácter de órgano colegiado adscrito al Ministerio de la Presidencia, a quien corresponde la tramitación de las solicitudes que se formulen, así como su estudio, valoración y resolución.

2. La composición de la Comisión será la siguiente:

a) Presidente: El Secretario General Técnico del Ministerio de la Presidencia. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el vocal de la Comisión de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden de entre sus componentes.

b) Vocales: Un representante por cada uno de los Ministerios de Presidencia, Economía y Hacienda, Justicia, Interior, y Trabajo e Inmigración, con nivel de Subdirector general o asimilado, designados por los respectivos Departamentos. Simultáneamente a la designación de los vocales, se hará la de los que actuarán como suplentes de aquéllos.

c) Secretario: El representante del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La Comisión de Evaluación, cuyo régimen de funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establecerá su propio régimen de convocatorias y el carácter y periodicidad de sus reuniones.

4. El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se llevará a cabo con el apoyo y los medios personales y materiales de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, sin que pueda generarse incremento de gasto público.

#### Artículo 4. *Pago de las indemnizaciones.*

1. El pago de las indemnizaciones establecidas en el presente real decreto se realizará por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, mediante transferencia a la cuenta corriente o la libreta ordinaria abierta a nombre del beneficiario de la indemnización, que éste consigne en su solicitud.

2. En las indemnizaciones por fallecimiento, el pago a cualquiera de los beneficiarios liberará a la Administración de cualquier obligación frente a terceros con derecho a las mismas, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer entre sí.

#### Artículo 5. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes de indemnización se formularán por cualquiera de las personas que ostenten la condición de beneficiarios a que se refieren los artículos 9 y 13 del presente real decreto, en el modelo oficial que figura como anexo a esta norma, y que podrá ser actualizado por la Comisión de Evaluación. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigibles, en cada caso, para su percepción, previstos en los artículos 10 y 16 del mismo.

La solicitud contendrá una descripción de las circunstancias en que se hubiere producido el fallecimiento o, en su caso, el hecho incapacitante, que presente las características de un acto o un hecho comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 10 de la Ley 52/2007, que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los informes o documentos a que se refiere el artículo 7.1 del presente real decreto.

2. Las solicitudes se dirigirán al Secretario de la Comisión de Evaluación, sin perjuicio de que puedan presentarse en los registros y oficinas que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 6. *Plazo de presentación.*

El plazo de presentación de solicitudes por parte de los interesados será de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto.

#### Artículo 7. *Procedimiento.*

1. Recibida la solicitud, junto con la restante documentación requerida, la Comisión de Evaluación realizará de oficio las actuaciones que estime pertinentes para la comprobación de los hechos o datos alegados. A tal efecto, a fin de esclarecer los hechos causantes del fallecimiento o de las lesiones y contribuir a la determinación del nexo causal, se podrán recabar asimismo los antecedentes, datos o informes que pudieran constar en los servicios policiales, autoridades gubernativas y órganos jurisdiccionales, así como en otros registros donde pudiera haber quedado constancia de los mismos.

2. Cuando la Comisión considere que falte algún dato o documento preceptivo, se requerirá al interesado para que subsane la omisión en el plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 8. *Resolución.*

1. La Comisión de Evaluación dictará la correspondiente resolución, estimando o desestimando la solicitud, que deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente. También podrá decidir la inadmisión a trámite de las solicitudes de reconocimiento de derechos que carezcan manifiestamente de fundamento.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las resoluciones adoptadas pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante la Comisión de Evaluación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o bien ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses contados de igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## CAPÍTULO II

### Indemnización por fallecimiento

#### Artículo 9. *Beneficiarios.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, serán beneficiarios de la indemnización los hijos y el cónyuge de la persona fallecida, si no estuviere separado legalmente ni en proceso de separación o nulidad matrimonial, o la persona que hubiere venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge durante, al menos, los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieren tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Subsidiariamente, si no existieran los anteriores, serán beneficiarios, por orden sucesivo y excluyente, los padres, los nietos, los hermanos de la persona fallecida y los hijos de la persona conviviente, cuando dependieren económicamente de la persona fallecida.

A estos efectos se entenderá que el beneficiario dependía económicamente de la persona fallecida cuando aquél viniera conviviendo con ésta a sus expensas, y en la fecha del fallecimiento no percibiera, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, vigente a dicho momento.

2. Cuando concurra el cónyuge de la persona fallecida, no separado legalmente ni en proceso de separación o nulidad matrimonial, con la persona que hubiera venido conviviendo con la misma en los términos señalados en el párrafo primero del apartado anterior, la condición de beneficiario sólo la ostentará el cónyuge de la persona fallecida.

3. Cuando se produzca la concurrencia de diversas personas que pertenezcan a un grupo de los que tienen derecho a la indemnización, se repartirá por partes iguales entre todos los que tengan derecho por la misma condición, excepto cuando concurren el cónyuge o persona con análoga relación afectiva y los hijos de la persona fallecida, en cuyo caso la ayuda se distribuirá por mitades entre el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad y el conjunto de los hijos.

#### Artículo 10. *Documentación acreditativa.*

Los interesados formularán su solicitud conforme a lo establecido en el artículo 5, acompañada del certificado de defunción de la víctima, así como de los siguientes documentos en función de su relación de parentesco con la persona fallecida:

a) Si se tratara del cónyuge no separado legalmente, ni en proceso de separación o nulidad matrimonial, copia del libro de familia o certificación literal de la inscripción del matrimonio expedida por el Registro Civil con posterioridad a la fecha de defunción de la víctima, así como declaración del interesado en la que manifieste no haberse iniciado un proceso de separación o nulidad matrimonial.

b) Si el solicitante fuera la persona que hubiera venido conviviendo con la persona fallecida, deberá presentar certificado de convivencia del Ayuntamiento o acta notarial de notoriedad que acredite la convivencia en los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento o, en caso de existencia de hijos comunes, copia del libro de familia o las certificaciones literales de nacimiento expedidas por el Registro Civil.

Asimismo, a efectos de acreditar la análoga relación de afectividad a la conyugal, deberá aportar documento público en el que conste la existencia de la pareja de hecho o cualquier otro documento, cuya valoración se realizará por la Comisión de Evaluación.

c) Cuando se trate de los hijos de la persona fallecida, se acompañará copia del libro de familia o las certificaciones literales de nacimiento expedidas por el Registro Civil.

d) Si los solicitantes fuesen los padres, nietos o hermanos de la persona fallecida deberán acreditar su relación de parentesco con el causante de la indemnización mediante copia del libro de familia o las correspondientes certificaciones literales de nacimiento o matrimonio expedidas por el Registro Civil

e) Cuando se trate de hijos de la persona conviviente, se acompañará copia del libro de familia o las correspondientes certificaciones de nacimiento expedidas por el Registro Civil, así como acreditación de la convivencia con análoga relación de afectividad a la conyugal de su progenitor con el causante de la indemnización en los términos señalados en la letra b) de este artículo.

f) En los supuestos previstos en las letras d) y e) anteriores, deberá acreditarse la dependencia económica

respecto del causante, referida al momento en que se produjo el hecho determinante del fallecimiento, mediante dicha documentación:

1.º Certificación de convivencia expedida por el Ayuntamiento o acta notarial de notoriedad que acredite dicha convivencia.

2.º Acreditación de que los gastos derivados de la convivencia eran sufragados a expensas de la persona fallecida.

3.º Declaración de las rentas o ingresos que viniera percibiendo en dicha fecha.

g) A efectos de determinar tanto la eventual prelación como la concurrencia de beneficiarios con el mismo derecho, las personas incluidas en las letras d) y e) anteriores deberán declarar en la solicitud que no tienen constancia de la existencia de beneficiarios con mejor derecho a la indemnización y, en su caso, los nombre y apellidos de otros posibles perceptores con igual derecho.

#### Artículo 11. *Cuantía de la indemnización.*

La cuantía de la indemnización por fallecimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 52/2007, será de 135.000 euros.

#### Artículo 12. *Incompatibilidades.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 52/2007, no procederá el abono de la indemnización cuando se haya percibido alguna indemnización o compensación económica con cargo a alguno de los sistemas públicos de protección social o del Estado en ejecución de sentencia, por los mismos hechos en cuantía igual o superior a la señalada en el artículo anterior.

A estos efectos, se entenderán comprendidas dentro de los sistemas públicos de protección social las indemnizaciones abonadas por las comunidades autónomas o por las entidades locales.

2. Cuando por los mismos hechos se hubiese percibido alguna indemnización o compensación económica de cuantía inferior a 135.000 euros, procederá la indemnización de la diferencia entre dicha cantidad y el importe percibido.

3. En el supuesto de que, una vez percibida esta indemnización, se le reconociese otra posterior por los mismos hechos, deberá optar por una de ellas y, en su caso, reintegrar la indemnización abonada por el Estado.

4. El interesado deberá efectuar en su solicitud una declaración expresa sobre la no percepción de alguna otra indemnización o compensación económica por los mismos hechos o, habiéndose recibido, sobre la cuantía de la misma.

### CAPÍTULO III

#### Indemnizaciones por lesiones incapacitantes

#### Artículo 13. *Beneficiarios.*

Serán beneficiarios de la indemnización a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 52/2007, quienes hubiesen sufrido lesiones incapacitantes por hechos y en las circunstancias y con las condiciones a que se refiere el apartado uno del artículo 10 de la citada ley, con el alcance y en los términos que se regulan en los artículos siguientes.

**Artículo 14. Concepto y gradación de lesiones incapacitantes.**

1. A los efectos del presente real decreto se considerarán lesiones incapacitantes aquellas que, conforme a la legislación de Seguridad Social, se califiquen como constitutivas de una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

2. Para la calificación de las lesiones y del grado de incapacidad derivada de los actos o hechos comprendidos en el ámbito del artículo 10 de la Ley 52/2007, será preceptivo y vinculante el dictamen médico emitido por el equipo de valoración de incapacidades que determine el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A tal fin, la Comisión de Evaluación remitirá al órgano evaluador de las lesiones la documentación acreditativa de aquéllas aportada por el solicitante. El órgano evaluador, a la vista de la información facilitada, podrá requerir el reconocimiento personal de la víctima y la práctica de pruebas complementarias.

**Artículo 15. Importe de las indemnizaciones.**

1. La cantidad a percibir dependerá del grado de incapacidad declarado conforme al artículo anterior y de acuerdo con la siguiente escala:

Incapacidad permanente absoluta: 35.000 euros.

Gran invalidez: 135.000 euros.

2. Las indemnizaciones establecidas en este artículo se abonarán directamente a los propios incapacitados y serán intransferibles.

**Artículo 16. Documentación acreditativa.**

Los interesados formularán su solicitud conforme a lo establecido en el artículo 5, acompañada de los informes y dictámenes médicos disponibles sobre las lesiones incapacitantes padecidas como consecuencia de los hechos descritos, y, en su caso, de la resolución del órgano competente que hubiese declarado la incapacidad del peticionario, en la que pueda constar o no la relación causal con actos o hechos comprendidos en el ámbito del artículo 10 de la Ley 52/2007.

**Artículo 17. Incompatibilidades.**

1. Procederá el reconocimiento de las indemnizaciones previstas en este capítulo siempre que por los mismos hechos no se haya recibido indemnización o compensación económica con cargo a alguno de los sistemas públicos de protección social o del Estado en ejecución de sentencia, excluida cualquier pensión de invalidez o incapacidad que se estuviera percibiendo.

A estos efectos, se entenderán comprendidas dentro de los sistemas públicos de protección social las indemnizaciones abonadas por las comunidades autónomas o por las entidades locales.

2. En el supuesto de que una vez percibida esta indemnización, se reconozca otra posterior por los mismos hechos, el interesado deberá optar por una de ellas y, en su caso, reintegrar la indemnización abonada por el Estado.

3. El interesado deberá efectuar en su solicitud una declaración expresa sobre la no percepción de alguna otra indemnización o compensación económica por los mismos hechos.

**Disposición final primera. Régimen supletorio.**

En lo no regulado expresamente en el presente real decreto en materia de procedimiento, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 3 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

## ANEXO



ESPACIO RESERVADO PARA LOS SELLOS DE REGISTRO

**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN  
POR FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD  
(LEY 52/2007)**

 FALLECIMIENTO LESIONES INCAPACITANTES

**1 DATOS DEL SOLICITANTE:** FECHA DE NACIMIENTO:

PRIMER APELLIDO:  SEGUNDO APELLIDO:  NOMBRE:

NÚM. DNI/NIF/NIE:  OTRO DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (SI CARECE DE D.N.I.):  
CLASE:  NÚM.:  NACIONALIDAD:  SEXO:

DOMICILIO (Calle, Número, Piso y Puerta):  LOCALIDAD:

CÓDIGO POSTAL:  PROVINCIA:  PAÍS:  NÚM. TELÉFONO:

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES (Sólo si es distinto del indicado anteriormente)

DOMICILIO (Calle, Número, Piso y Puerta):  LOCALIDAD:

CÓDIGO POSTAL:  PROVINCIA:  PAÍS:  NÚM. TELÉFONO:

Solicita:  En nombre propio  Cónyuge viudo  Pareja de hecho  Hijo  
 Padre o madre  Nieto  Hermano  Hijo de la pareja de hecho

**2 DATOS DEL CAUSANTE: Sólo para solicitantes por fallecimiento.**

PRIMER APELLIDO:  SEGUNDO APELLIDO:  NOMBRE:

NÚM. DNI/NIF/NIE:  OTRO DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (SI CARECE DE D.N.I.):  
CLASE:  NÚM.:  NACIONALIDAD:  SEXO:

FECHA DE NACIMIENTO:  FECHA DE FALLECIMIENTO:

**3 DATOS DEL REPRESENTANTE: Rellenar sólo cuando proceda**

PRIMER APELLIDO:  SEGUNDO APELLIDO:  NOMBRE:

NÚM. DNI/NIF/NIE:  OTRO DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (SI CARECE DE D.N.I.):  
CLASE:  NÚM.:  NACIONALIDAD:  SEXO:

DOMICILIO (Calle, Número, Piso y Puerta):  LOCALIDAD:

CÓDIGO POSTAL:  PROVINCIA:  PAÍS:  NÚM. TELÉFONO:

APELLIDOS Y NOMBRE:	NUM. DNI/NIF/NIE
---------------------	------------------

#### 4 DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE HUBIERA PRODUCIDO EL FALLECIMIENTO O HECHO INCAPACITANTE:

Fecha del hecho determinante del fallecimiento o lesión: \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_

---



---



---



---



---



---



---

#### 5 DECLARACIÓN DE OTRAS INDEMNIZACIONES (Rellenar en todos los casos)

Además de la indemnización que solicita en el presente impreso, ha percibido, ha solicitado o solicitará otras indemnizaciones o compensaciones económicas por los mismos hechos:

No

Sí, en este caso señalar el Organismo, tipo de prestación e importe de la misma \_\_\_\_\_

---



---



---

#### 6 DECLARACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA Y/O EXISTENCIA DE OTROS BENEFICIARIOS:

Rellenar sólo si solicita como, padre/madre, nieto, hermano o hijo de la pareja de hecho.  
(Marque con una "X" la casilla que proceda).

Declaro que en el momento de su fallecimiento, dependía económicamente del causante y que mis rentas o ingresos íntegros, en cómputo anual, eran de \_\_\_\_\_ euros.

Declaro que no existe cónyuge viudo, pareja de hecho, ni hijos del causante, con derecho a indemnización.

Si conoce la existencia de otros beneficiarios del causante por el siguiente orden excluyente: padres, nietos, hermanos o hijos de la pareja de hecho, consigne sus datos en las siguientes casillas:

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	DNI/NIF	PARENTESCO

#### 7 DATOS BANCARIOS PARA EL ABONO DE LA INDEMNIZACIÓN:

TITULAR DE LA CUENTA:
-----------------------

BANCO/CAJA:
-------------

<b>CÓDIGO CUENTA CLIENTE</b>	Entidad	Sucursal	DC	Número de Cuenta

APELLIDOS Y NOMBRE:	NÚM. DNI/NIF/NIE
---------------------	------------------

**QUEDO INFORMADO** de la incompatibilidad de la percepción de la indemnización con la de otras indemnizaciones o compensaciones económicas que por los mismos hechos se me reconozcan en el futuro y de la obligación de comunicarlo a la Comisión de Evaluación.

**DECLARO**, bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud y presto consentimiento para que la Comisión de Evaluación recabe los antecedentes, datos o informes que pudieran constar en los servicios policiales, autoridades gubernativas, órganos jurisdiccionales así como en otros registros, sobre los hechos causantes del fallecimiento o lesiones incapacitantes.

**AUTORIZO** la consulta de mis datos de identificación personal y residencia, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de esta solicitud, en los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia regulados, respectivamente, en las ÓRDENES PRE/3949/2006, de 26 de diciembre y PRE/4008/2006, de 27 de diciembre (en caso de no autorizar la consulta, marque la siguiente casilla  y presente fotocopia de DNI/NIF o, si fuera extranjero, de la tarjeta de residencia o del pasaporte/NIE).

**PRESTO CONSENTIMIENTO** a la verificación y cotejo de los datos obrantes en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en los términos establecidos en la O.M. 18-11-1999, así como a que los datos personales disponibles en la Tesorería General de la Seguridad Social y en otras oficinas públicas, que sean necesarios para tramitar el expediente, puedan ser transmitidos o certificados telemáticamente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

**SOLICITO**, mediante la firma del presente impreso, el reconocimiento y el pago de la indemnización que proceda según las disposiciones legales vigentes.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_  
(Firma del solicitante o del representante)

Los datos personales aportados por Vd. van a ser incluidos en un fichero informático, con la finalidad de calcular, controlar, pagar la prestación que pueda corresponderle. El fichero será custodiado por esta Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, que es el órgano destinatario de la información y el responsable de su tratamiento.

## DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTAR

(Original acompañado de fotocopia para su compulsión o fotocopia ya compulsada)

### 1. ACREDITACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUJO EL FALLECIMIENTO O HECHO INCAPACITANTE.

- Antecedentes o informes policiales, gubernativos, judiciales o procedentes de cualquier otro registro o fuente –que el solicitante de la indemnización tenga a su disposición-, referentes a las circunstancias en que se produjo el fallecimiento o hecho incapacitante.

### 2. INDEMNIZACIÓN POR LESIONES INCAPACITANTES

- Informes y dictámenes médicos sobre las lesiones incapacitantes padecidas como consecuencia de los hechos determinantes de la indemnización.
- En su caso, resolución del órgano competente que reconozca la incapacidad del peticionario.

### 3. INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO

A) En todas las solicitudes de indemnización por fallecimiento:

- Certificado de defunción del causante.

B) Para acreditar la relación de parentesco:

1.- El cónyuge viudo:

- Libro de familia o certificado literal de la inscripción de matrimonio expedido por el Registro Civil, de fecha posterior al fallecimiento.
- Declaración personal en la que manifieste no haberse iniciado un proceso de separación o de nulidad matrimonial entre el solicitante y el causante.

2.- Pareja de hecho:

- Certificado de convivencia del Ayuntamiento o acta notarial de notoriedad que acredite la convivencia con el causante en los dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento o, en el caso de existir hijos comunes, libro de familia o certificaciones literales de nacimiento de los hijos.
- Documento público, o cualquier otro documento, en el que conste la existencia de la pareja de hecho.

3.- Hijos, padres, nietos o hermanos:

- Libro de familia o certificaciones literales de nacimiento o matrimonio expedidas por el Registro Civil, de las que resulte la relación de parentesco de los solicitantes con el causante.

4.- Hijos de la persona conviviente:

- Libro de familia o certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil.
- Documentación exigida en el número 2 de este apartado, para acreditar que su progenitor era pareja de hecho del causante de la indemnización.

C) Para acreditar la dependencia económica (padre o madre, nietos, hermanos, hijos de la persona conviviente):

- Certificado de convivencia del Ayuntamiento o acta notarial de notoriedad que acredite la convivencia con el causante en el momento del fallecimiento.
- Documentación que acredite que los gastos derivados de la convivencia eran sufragados a expensas del fallecido.